



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administra-  
ción. Carpeta N° 1354 de 2001

Repartido N° 654  
Julio de 2001

UTILIZACION DE AGENTES QUIMICOS, FISICOS O BIOLÓGICOS DE USO  
AGROPECUARIO NO PERMITIDOS POR LAS DISPOSICIONES  
SANITARIAS VIGENTES

Modificación del artículo 223 del Código Penal

*XLVa. Legislatura*

PROYECTO DE LEY

---

Artículo Unico.- Sustitúyase el artículo 223 del Código Penal por los siguientes:

"ARTICULO 223.- El que ordenare, autorizare, habilitare, dispusiere o efectuare el uso o aplicación de agentes químicos, físicos o biológicos de utilización agropecuaria en su más amplia acepción, en violación de las disposiciones dictadas por los organismos de contralor sanitario vegetal, animal, medio ambiental o por las autoridades de Salud Pública, poniendo en peligro la salud humana, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, cargo público, comercio u oficio de dos a cuatro años y multa de 20 UR (veinte unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables).

La circunstancia agravante prevista por el artículo 226 en su remisión al inciso primero del artículo 208, determinará una pena mínima de veinte meses de prisión, manteniéndose las demás penas establecidas en el inciso anterior.

La misma pena establecida en los incisos anteriores, se aplicará a la modalidad culpable de la conducta prevista en el inciso primero (artículo 18 del Código Penal).

ARTICULO 223 bis.- El funcionario público o el particular que omitiere el debido control del uso o aplicación de los productos químicos o agentes físicos o biológicos relacionados en el artículo anterior, en violación de los cometidos atribuidos específicamente por la autoridad competente, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses en el cargo público, profesión u oficio y una multa de 20 UR (veinte unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

Montevideo, 11 de julio de 2001.

ODEL ABISAB  
Representante por Montevideo  
RICARDO BEROIS QUINTEROS  
Representante por Flores  
LUIS M. LEGLISE  
Representante por Salto

---

## EXPOSICION DE MOTIVOS

---

El tema a considerar se encuentra comprendido entre los múltiples estudios relativos al ambiente y su protección respecto de la contaminación producida por agentes químicos, físicos o biológicos.

El problema de la destrucción o agresión del "medio ambiente" es "una modalidad de macro delincuencia o delincuencia no convencional"; "los que contaminan con peligro de la salud de la población a todo el entorno de vida no son alcanzados por la ley penal porque no hay tipos delictivos vigentes para ello. Son pues conductas verdaderamente lesivas, de peligro común, que quedan impunes haciendo difícil la propia supervivencia" (doctor Milton Cairoli, Curso de Derecho Penal, Parte Especial - Tomo IV páginas 109 y siguientes; 2ª edición, setiembre/95).

En Uruguay, a nivel constitucional la única referencia directa relacionada con la protección del medio ambiente se encuentra en el artículo 47 de la Carta. Asimismo, existen otras normas de rango constitucional de las cuales puede derivar una protección indirecta del ambiente y la salud, como por ejemplo los artículos 6º, 7º, 24, 25, 30, 32, 34, 44, 54, 72 y 332.

En el Código Penal se hallan algunas referencias, también indirectas y por demás insuficientes, en los artículos 207, 218, 224 y 225, y ciertas Faltas del Libro III. Por último, la Ley Nº 17.283, de 12 de diciembre de 2000 establece "previsiones generales básicas atinentes a la política nacional ambiental y a la gestión ambiental" pero no prevé protección penal en la materia.

En cuanto -específicamente- al artículo 224 del Código Penal, resulta inaplicable al tema en estudio, debido a que regula la violación de disposiciones sanitarias "publicadas por la autoridad competente" (esto es, Ministerio de Salud Pública y Municipios) para "impedir la invasión de una enfermedad epidémica o contagiosa", lo que excluye tanto a las disposiciones sanitarias en materia vegetal y animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, reguladoras precisamente de la aplicación de los llamados agrotóxicos, así como a las enfermedades derivadas de los mismos, que no son "contagiosas", aunque sí "epidémicas" en una acepción etimológica pura del término pero no en la acepción utilizada por el Código Penal, que desconoce el tema de las enfermedades epidémicas producidas por agentes químicos, físicos o biológicos.

Pero en definitiva, ninguna de dichas normas contempla el caso de las enfermedades humanas derivadas del uso inapropiado de agentes químicos o físicos como los usados en el agro. Igualmente, tampoco la de algunos agentes biológicos que actúan directamente sobre el suelo y que tienen la potencialidad de agredir al hombre indirectamente. Estos productos son de altísimo riesgo para la salud humana cuando son aplicados en forma diferente a las

indicadas por las especificaciones técnicas en la materia, lo que sucede a veces, lamentablemente, en buena parte de nuestro país.

Las especiales características de la población rural en general, el trabajo en condiciones muchas veces inapropiadas y sin protección idónea, el ingreso clandestino de productos de origen extranjero usados indiscriminadamente y la ausencia de políticas de contralor eficiente para la aplicación de algunos de estos agentes, han causado múltiples enfermedades respiratorias, digestivas, neurológicas, etcétera, eventualmente diferentes tipos de cáncer, e incluso la muerte de personas que directa o indirectamente se ven expuestas durante años a la agresión contaminante y destructiva de dichos elementos. Por otra parte, la violación de las disposiciones relativas a la sanidad vegetal y animal así como aquellas reguladoras del "medio ambiente", no son prácticas extrañas en el ámbito agropecuario. Sin embargo, ese hecho, que no sólo pone en peligro sino que daña efectivamente la salud humana, no está contemplado en la ley penal.

Utilizando la clara conceptualización del tema desarrollada por el autor citado, podemos concluir con él que una solución del problema relacionado requiere, entre otras cosas, "una adecuada política criminal ambiental del Estado, con creación de sanciones administrativas que regulen el tema y una ley penal de carácter auxiliar que describa concretamente los tipos penales aunque se trate de delitos de peligro abstracto" (Ob. Cit.). Es un tema complejo y extenso, cuyo análisis excede los objetivos de esta exposición de motivos, que sólo aspira a aportar algunos elementos, referidos específicamente al uso o aplicación indebida de productos o agentes químicos, físicos o biológicos, que implican peligro para la salud humana.

Asimismo, sería de interés la regulación de la responsabilidad administrativa en el tema, que se halla principalmente a nivel de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Salud Pública.

Como aporte para una regulación penal de la conducta ilícita (en la modalidad dolosa y culposa), incluyendo una forma especialmente agravada, se postula incluirla en el actual artículo 223 del Código Penal (ya que su contenido anterior fue derogado por la Ley N° 14.294 y no ha sido sustituido, hallándose además en el capítulo adecuado al tema en estudio, relativo a los delitos contra la salud pública). En la presente propuesta, la acción del uso o aplicación de "agrotóxicos" con peligro para la salud pública se incrimina al que ordena, autoriza, habilita, dispone o efectúa dicho uso.

La pena se compone no solamente de la clásica previsión de prisión, sino fundamentalmente de inhabilitación especial, cuyo efecto disuasivo es mucho mayor que la primera, incluyendo además multas importantes porque así lo amerita la gravedad de la conducta ilícita prevista y lo permite la situación financiera de los agentes de la misma, ya sean productores agropecuarios, ingenieros agrónomos o funcionarios públicos encargados del contralor de las

aplicaciones. Por otra parte de acuerdo al medio social, educación y acceso a los elementos técnicos de protección, el agente aplicador podrá hallarse incurso en algunas de las modalidades delictivas -ya fueren dolosas o culposas-, previstas en el artículo 223.

Para la modalidad culpable de la conducta típica causada por la negligencia, impericia o imprudencia del agente, se prevé una pena similar a la modalidad dolosa (como sucede en otros artículos del Código Penal, por ejemplo el 332 sobre omisión de asistencia), en mérito a la importancia del bien jurídico tutelado y la gravedad del peligro que lo afecta.

El artículo 223 bis propuesto, tiene por finalidad responsabilizar penalmente a aquellos a quienes el Estado ha confiado la custodia de las condiciones ambientales necesarias para la vida humana, a través de la función pública o la habilitación para el ejercicio profesional. Dichos agentes, al omitir el control necesario inherente a la función, provocan con su no hacer, consecuencias que afectan en definitiva a toda la sociedad, ya que no se requiere en el tipo penal previsto, el peligro para la salud pública, sino que se regula la responsabilidad del funcionario (o particular calificado profesionalmente) encargado de aplicar los mecanismos de control que el Estado prevé en cumplimiento de sus fines constitucionales.

Es cierto que el Estado moderno tiende a signar el cumplimiento de sus cometidos a los particulares toda vez que ello resulte posible; pero jamás podrá delegar el control de los mismos si pretende mantenerse como asociación política. Esa responsabilidad indelegable deviene en definitiva del mandato del soberano y constituye la esencia de su existencia como entidad pública y jurídica mayor.

Montevideo, 11 de julio de 2001.

ODEL ABISAB  
Representante por Montevideo  
RICARDO BEROIS QUINTEROS  
Representante por Flores  
LUIS M. LEGLISE  
Representante por Salto

≠